REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00477, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL., y Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL., y Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00179, de fecha 10 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda en su totalidad por no existir contrato de trabajo entre las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la razón social Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00477, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted] y el incidental en fecha 1ro. de octubre de 2025, por la razón social PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., Ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0053-2025-SSEN-00179, de fecha diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes señaladas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Faltas e insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 64-2026, de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Juan Barón Fajardo, número 2, [redacted], suite 201-B, sector Piantini, Santo Domingo, domicilio de los recurridos Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y Proyectos, Ejecución y Control de Obras, SA., siendo

informado de que en esa dirección ya no tenían su asiento social dichas compañías, en vista del domicilio desconocido de las compañías, procedió el alguacil actuante a trasladarse a la dirección establecida por los socios de la compañía en el registro mercantil, [redacted], como su domicilio, ubicado en la calle Juan Barón Fajardo, número 2, [redacted], suite 201-B, sector Piantini, Santo Domingo, a fin de notificarle el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, domicilio en el cual ya no residían los recurridos, siendo seguido entonces el procedimiento por domicilio desconocido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis del primer y segundo medio de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió falta de ponderación de los medios de pruebas y faltas e insuficiencia

de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de pruebas, pues una simple lectura a la sentencia objeto del presente recurso de casación, nos permite colegir que el tribunal *a-quo* no solo administró justicia de manera insuficiente, sino que además, al emitir este acto jurisdiccional ha incurrido en una serie de violaciones a los principios, derechos y garantías que integran la prerrogativa a una tutela judicial efectiva de la cual es titular el señor [redacted]; el tribunal de alzada no efectuó una valoración o ponderación de las pruebas documentales depositadas por el recurrente (mediante inventario), con apego a las reglas de la lógica y la razón. En ese tenor, si un tribunal de segundo grado examina un documento no analizado en primer grado o depositado en autorización a una solicitud de una producción de documentos, debe dar una ponderación lógica y razonada del mismo, que fue lo que no se hizo en la corte *a-quo* con los documentos y

pruebas testimoniales presentadas, no cumpliendo su deber de ponderación y valoración de las pruebas de manera lógica, íntegra y armónica, toda vez que, empleó una oscura y vaga postura, que en lugar de contribuir a la resolución del conflicto entre las partes (atribución del juzgador), deja a la recurrente en un estado completo de indefensión, razón por la que debe ser casada la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que las pruebas antes descritas son acogidas por esta corte, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo y de las mismas, equiparadas con las normas legales precedentemente señaladas, se desprende los hechos siguientes: 1) que la sociedad Proyectos, Ejecuciones y Control de Obras RD-PEMT, S.R.L., es una sucursal de la sociedad comercial Proyectos, Ejecución Y Control De Obras, S.A., y por ende esta última es quien dirige, administra y cobra los proyectos que presenta la empresa Proyectos, ejecuciones y control de obras RD-PEMT, S.R.L., la cual surgió para satisfacer la necesidad de poder concursar al 100% en las licitaciones del estado ya que la empresa Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A. es una sociedad extranjera, por lo que no cumplía con todos los requisitos de ley para participar en plenitud; por lo que al formarse dicha empresa el señor [redacted], como representante de su empresa CONSTRUCTORA TERRABELA, S.R.L., era socio y gerente de la empresa Proyectos, Ejecuciones y Control de Obras RD-PEMT, S.R.L., que su función de gestionar las licitaciones eran parte de sus responsabilidades como accionista y así se determinó en los estatutos donde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

se estableció que sería gerente por dos años y que podía de manera individual "*gestionar, negociar, contratar, formalizar y suscribir con terceros todos los actos jurídicos, contratos convenios o acuerdos necesarios para nuestras operaciones*"; 2) Que el servicio prestado por [redacted], no generaba pago alguno, según se videncia en el correo de fecha 30 de julio de 2021, en donde se estatuyó las funciones del señor [redacted] y se indicó lo siguiente "*Esto gratis hasta encontrar un proyecto, con proyecto vemos como seguimos.*" De lo que se colige que los beneficios económicos se derivaban de los proyectos logrados y en la glosa procesal no se evidencia pago alguno, pues si bien la carta dirigida al consulado señala que devengaba 5 cifras medias, esta no está refrendada por ningún otro medio, es decir transferencias bancarias, cheques, o comprobantes de pagos, toda vez que aunque en esta materia existe libertad de prueba ante el hecho de que se estableció que no se pagaría dinero hasta encontrar un proyecto, sería necesario demostrar fehacientemente que este percibía ese salario anual de 5 cifras medias y respecto a la planilla de personal fijo, la testigo a cargo de la recurrente expresó que esto solo se debió para cumplir con la exigencia de contratar 80/20, o sea, 80 por ciento personal dominicano y 20 porciento extranjero, al tratarse de una empresa multinacional, por lo que lo plasmado en dicha planilla no obedece a la realidad. 18. Que habiendo determinado esta alzada que la relación de trabajo que vinculó a las partes no estuvo amparada bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que el recurrente era un accionista y que su labor era parte de su cargo como socio, además sus servicios eran gratuitos, condicionado a cuando se materializara un proyecto de los gestionados por medio de las licitaciones, todo lo cual no genera el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, razón por la cual se rechaza el presente recurso en todas sus partes y se CONFIRMA la sentencia impugnada."

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[1].

19. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad[2].

20. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*[3].

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* estableció la no existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, basada en las pruebas presentadas y detalladas en su sentencia, sin embargo, estas motivaciones resultan insuficientes para permitir a esta corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, puesto que el juez *a quo* debió y no lo hizo, simplemente se limitó a exteriorizar que eran "acogidas" todas, sin explicar por qué fines le merecieron credibilidad y qué hecho pudo extraerse de estas, incumpliendo con su deber de realizar un estudio

[2] CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.44, 8 de junio de 2016, BJ.1267.

adecuado de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad, por lo que, procede casar la decisión impugnada.

22. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0060442
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Proyectos, Ejecución y Control de Obras, RD-PEMT, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00477, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm